TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO

SALA REGIONAL IGUALA

EXPEDIENTE ALFANUMÉRICO: TCA/SRI/048/2015.

ACTOR: ----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: C. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero; Enero veintinueve del dos mil dieciséis. - - - - -

- - - **V I S T O S** para dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad, promovido por la **C. ----------,** en contra de las autoridades al epígrafe citadas, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por el suscrito Magistrado **LICENCIADO SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, según **acuerdo** emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Ordinaria del ocho de octubre del dos mil quince; quien actúa asistido del Secretario de Acuerdos **LICENCIADO ROMAN CRUZ ESTRADA**, quien procede a dar cuenta de las constancias y actuaciones que obran en autos del expediente al rubro citado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O:

1.- DEMANDA DE NULIDAD: Que mediante escrito presentado en esta Sala Regional Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en fecha veintidós de mayo del dos mil quince, compareció, por su propio derecho la Ciudadana **----------**, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***"1.- El requerimiento SI /DGR/ RCO/ REN/ MOR/ 0052, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince, notificado el día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) 2.- Lo constituye la multa con número de crédito SI/DGR/RCO/ REN/ MOR/ VIES/ 0014/2015, que lo conocí el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), emitida por el Director General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero."*** al respecto la actor relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes, en términos de los artículos 46 y 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

2.- ADMISIÓN Y TRAMITE DE LA DEMANDA: Que por auto de radicación de demanda del veinticinco de mayo del dos mil quince, se dio entrada a la demanda correspondiente, ordenándose a emplazar a juicio a las autoridades para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que les surtiese efectos la notificación del mencionado auto, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo en dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, tal como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, acuerdo debidamente que fue notificado según consta en autos.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Que legalmente que fueron emplazadas a juicio solamente el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, en su carácter de autoridad demandada por escrito presentado en esta Sala Regional el día veintidós de junio de dos mil quince, produjo en tiempo y forma contestación a la demanda incoada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento del procedimiento que estimo pertinentes; **no así el Director General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración quien en forma extemporánea, contesto la demanda incoada en su contra por lo que mediante proveído del uno de julio de dos mil quince se declaró precluido su derecho y confeso de los hechos que el actor le imputo en su escrito de demanda en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.**

4.- AUDIENCIA DE LEY: Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha tres de diciembre de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 77 al 80 del Código Procesal Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, la cual se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, recibiéndose los alegatos de la parte actora, no así los de las autoridades demandadas quienes no asistieron a dicha audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Que con fundamento en los en los artículos 1°, 2°, 3°, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1°, 2°, 3°, 80, 128, 129, 130, 131 y 132 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; esta Sala Regional Iguala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ: Que el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas rendidas debiendo contener la motivación y fundamentación cualquiera que sea el sentido del fallo, mismo que se plasma en los resolutivos, sea sobreseyendo, declarando la nulidad o validez del acto reclamado.

En tal virtud, el legislador no estableció como requisito ni aun de forma en las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, que deban transcribirse los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, pues es claro que su texto queda incorporado en el escrito de demanda que forma parte del expediente en que se actúa, que por razón de lógica se tiene a la vista al momento de emitir el presente fallo, aunado a que si en el artículo 17 Constitucional dentro de los principios que consagra esta el de la expeditez en la administración de justicia, luego entonces, resulta poco práctico reproducir textos de manera innecesaria ya que lo importante es que se resuelva sobre los motivos de inconformidad planteados.

Por las consideraciones en que se sostiene, resulta aplicable al caso, por identidad jurídica substancial, la tesis número XVII 1° CT 34 K, integrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de dos mil seis, página 1968, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.*** *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriban los conceptos de violación hechos valer, no infringen disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación pues el artículo 77 de dicha legislación, que establezca esa obligación, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte quejosa puesto que es quien provienen los motivos de inconformidad y obran en autos."*

TERCERO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCISA Y SOBRESEIMIENTO: Que las causales de improcedencia y sobreseimiento son una cuestión de orden público y su estudio es, incluso oficioso, es por lo que este Juzgador procede atender este tópico en primer término, y por así desprenderse de una interpretación sistemática de los artículos 1° y 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, por lo que resulta aplicable a lo antes señalado la tesis 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, Tomo Parte VIII, del Apéndice de 1985, Quinta Época, que señala:

> ***"IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes, lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías"*

Al respecto, resulta necesario precisar que el demandante hizo consistir como actos reclamados los siguientes:

> ***"1.- El requerimiento SI /DGR/ RCO/ REN/ MOR/ 0052, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince, notificado el día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) 2.- Lo constituye la multa con número de crédito SI/DGR/RCO/ REN/ MOR/ VIES/ 0014/2015, que lo conocí el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), emitida por el Director General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero."***

Ahora bien, por cuestión de exegesis legal esta Sala Regional Instructora; se avoca al estudio del acto impugnado marcado con el número 1.- relativo a: ***"1.- El requerimiento SI /DGR/ RCO/ REN/ MOR/ 0052, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince, notificado el día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)."***

Al efecto, tal como lo manifiesta la parte actora se trata de un requerimiento notificado el día veinticinco de febrero de dos mil quince, del cual tuvo conocimiento en esa misma fecha.

Sobre el particular el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece:

> ***"ARTÍCULO 46.-*** *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:*
> *…"*
>
> ***"ARTÍCULO 74.-*** *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*
> ***I.-…;***
> ***XI.-****Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;"*
>
> ***"ARTÍCULO 75.-*** *Procede el sobreseimiento del juicio:*
> ***I.-…;***
> ***II.-****Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"*

Dentro de este contexto, se corrobora que el citado artículo 46 del Código de la materia, establece el término legal de quince días hábiles para presentar la demanda de nulidad, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclama.

De igual forma el artículo 74, fracción XI del Código citado, refiere que el Procedimiento ante el Tribunal es improcedente… *contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código*. Debiendo decretar el sobreseimiento del juicio a que alude el artículo 75, fracción II del mismo ordenamiento legal que refiere: *cuando en la tramitación del mismo apareciera o sobreviniera alguna de las causales del citado artículo 74 del citado Código*. Hipótesis que se acreditan en el caso concreto, pues del citado escrito de demanda se corrobora que la parte demandante **tuvo conocimiento del requerimiento SI/DGR/RCO/REN/MOR/0052, del veintiocho de enero del dos mil quince, el veinticinco de febrero del dos mil quince**, tal como **se desprende** de su propio dicho y documental adjunta consistente en copia al carbón del acta de notificación del veinticuatro de febrero del dos mil quince.

En tal virtud, **el término** de **quince días** hábiles que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **para la presentación** de la demanda de nulidad, **transcurrió** del veintiséis de febrero al diecinueve de marzo del dos mil quince, sin contar los días veintiocho de febrero, uno siete, ocho, catorce y quince de marzo del año próximo pasado, por ser inhábiles al tratarse de sábado y domingo respectivamente, así como el dieciséis de marzo del año pasado, por haber sido declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

Sin embargo, **se encuentra corroborado que la parte actora presentó su escrito de demanda el dieciocho de mayo del dos mil quince;** de esa manera resulta evidente que por cuanto hace al acto reclamado marcado con el número 1, en el escrito de demanda del actor relativo a: ***"1.- El requerimiento SI /DGR/ RCO/ REN/ MOR/ 0052, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince, notificado el día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)."*** **se ésta ante un acto consentido tácitamente,** entendiéndose éste en contra del que no se promovió demanda en los plazos señalados por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, acorde a lo dispuesto en el artículo 74, fracción IX, en relación al diverso numeral 46, ambos del Código de Procedimientos antes invocado.

En consecuencia, se acreditan en el caso concreto las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, establecida en el artículo 74 fracción XI Y 75 fracción II en relación con el artículo 46 párrafo primero del Código Procesal Administrativo del Estado, por cuanto hace al acto reclamado marcado con el número 1 del escrito de demanda relativo a: ***"1.- El requerimiento SI /DGR/ RCO/ REN/ MOR/ 0052, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince, notificado el día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)."*** **pues como ha quedado expuesto, se trata de un acto consentido tácitamente al no presentarse la demanda de nulidad dentro del término legal establecido para ello.**

POR LO ANTES EXPUESTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN XI EN RELACIÓN CON EL 46 PÁRRAFO PRIMERO Y 75 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; **PROCEDE A DECRETAR LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE AL ACTO IMPUGNADO MARCADO CON EL NÚMERO 1 DEL ESCRITO DE DEMANDA RELATIVO A:** ***"1.- EL REQUERIMIENTO SI /DGR/ RCO/ REN/ MOR/ 0052, DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, NOTIFICADO EL DÍA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)."***

CUARTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO: Que la Litis en el presente asunto, se constriñe en el análisis de la legalidad del subsecuente acto reclamado, mismo que ha quedado precisado, se hizo consistir en: ***"2.- Lo constituye la multa con número de crédito SI/DGR/RCO/ REN/ MOR/ VIES/ 0014/2015, que lo conocí el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), emitida por el Director General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero."***

Acto de autoridad que se encuentra fehacientemente acreditado en autos al haber exhibido la parte actora en el presente juicio la resolución que contiene el crédito citado, de fecha veinte de abril del dos mil quince, emitida por el Director General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, misma que reviste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero

Ahora bien, en forma medular la representante legal de la parte actora manifiesta: que le causa agravios la resolución que se combate, en virtud de que se violentan en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues la autoridad demandada trasgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; que se viola en perjuicio lo dispuesto en los artículos 5; 38 fracción IV y 107 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, pues se cumplió con la obligación de acuerdo al tiempo que se le otorgo, observándose una falta de motivación y fundamentación del acto reclamado, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de dicha resolución; aunado a que no se notificó en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

Del análisis de las constancias procesales se corrobora lo siguiente:

Efectivamente la autoridad demandada Director General de Recaudación con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, requirió al hoy demandante la declaración mensual del impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal periodo marzo-diciembre-2014.

Sin embargo, el hoy demandante presento las declaraciones omitidas y por su parte la autoridad demandada Director General de Fiscalización, sin motivo ni fundamento, (puesto que ya se había subsanado el requerimiento de obligaciones), notifica multa por extemporaneidad del veinte de abril del dos mil quince.

Al efecto, la autoridad demandada Director General de Fiscalización dependiente de la subsecretaria de ingresos de la secretaria de finanzas y administración del Estado, no dio contestación en tiempo a la demanda incoada en su contra.

Al efecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 60.-*** *Si la parte demandada no contestaré dentro del término legal respectivo, o la contestación no se refiera a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.*
>
> *Esta misma sanción se aplicará al tercero perjudicado que habiendo sido emplazado no comparezca dentro del término legal. "*

Es decir, la autoridad demandada citada emisora del acto impugnado no contesto en tiempo, la demanda incoada en su contra por lo que mediante acuerdo del veintiséis de junio de dos mil quince, esta Sala Regional Instructora tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por confesas de los hechos que el demandante le imputo.

Aunado a lo antes expuesto, solo obra en autos la resolución de fecha veinte de abril de dos mil quince, mediante la cual se determinó la multa; así como la correspondiente acta de notificación de fecha treinta de abril de dos mil quince.

Es decir, **al no comparecer a juicio la autoridad demandada que emitió dicho acto, no obran en autos pruebas que corroboren que efectivamente el acto reclamado, relativo a la multa de fecha veinte de abril del dos mil quince, haya sido emitida de un procedimiento llevado a cabo con las formalidades esenciales que establece la ley.**

De igual forma la notificación de dicha resolución controvertida no se realizó con personas legalmente facultada para ello.

En esta tesitura de una interpretación armónica de las garantías de audiencia y seguridad jurídica, se desprende que estas consisten en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, previamente al acto privativo, debiéndose entender por acto privativo las determinaciones de autoridad que producen como efecto la disminución, menoscabo o suspensión definitiva de algún derecho del gobernado, teniéndose asimismo, a manera ejemplificativa, clausuras de negociaciones, revocación de permisos o licencias de funcionamiento, o como en el caso particular; la multa impuesta a la parte actora por supuesto incumplimiento de obligaciones fiscales; imponiendo por consecuencia a las autoridades el respeto a dichas garantías y la obligación ineludible de que en el procedimiento que se siga, se cumplan con las formalidades esenciales para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo, y que en forma genérica se traducirán en:

1. Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se la defensa;
3. La oportunidad de alegar;
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Mas sin embargo, como ha quedado corroborado, **no existen pruebas que acrediten que efectivamente en el caso concreto la multa de fecha veinte de abril de dos mil quince, se emitió siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento**, y que la notificación se hubiese realizado con persona autorizada para ello o con el representante legal.

En esta tesitura a juicio de esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, los argumentos esgrimidos por los actores del presente juicio, resulta esencialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados.

Ello es así, pues como ha quedado expuesto en la emisión de los actos impugnados se omitieron las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, en la emisión del acto impugnado se omitieron las formalidades esenciales del procedimiento, acreditándose en el caso concreto la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Entidad, por lo que resulta procedente declarar su nulidad e invalidez del acto impugnado consistente en: ***"2.- Lo constituye la multa con número de crédito SI/DGR/RCO/ REN/ MOR/ VIES/ 0014/2015, que lo conocí el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), emitida por el Director General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero."***

Ello es así, pues cuando se alega en la demanda de nulidad violaciones formales como son la abstención de la autoridad de expresar los motivos para determinar que el actor debía pagar los supuestos adeudos insolutos; esta Sala Regional obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo que fueron planteadas en el juicio, **porque precisamente esas violaciones serán objeto en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad ya que no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior,** sino solamente que lo emita conforme a la ley y de acuerdo a las facultades legales que tenga encomendadas.

A mayor abundamiento, este citarse la jurisprudencia número 39 sostenida por el Pleno de la Sala Superior, de este Órgano Jurisdiccional que a la letra dice:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. LA FALTA DE.-*** *Cuando se decreta la nulidad del acto impugnado por no encontrarse debidamente fundado y motivado, la Sala Regional obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo que fueron planteadas en el juicio, en atención a que las mismas serán objeto, en su caso, de la nueva resolución que pronuncie la autoridad demandada, a la que no puede impedírsele que emita un nuevo acto en el que se subsanen los vicios formales del anterior, pues es de explorado derecho que la declaratoria de nulidad de una resolución por omisión de los requisitos de fundamentación y motivación, no impide a la autoridad demandada ejercer de nueva cuenta sus facultades."*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del citado ordenamiento legal **el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, de contar con los motivos y fundamentos legales necesarios emita un nuevo acto de autoridad en el que subsane los vicios del que ha sido declarado nulo** relativo a: ***"2.- Lo constituye la multa con número de crédito SI/DGR/RCO/ REN/ MOR/ VIES/ 0014/2015, que lo conocí el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), emitida por el Director General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero."***

Por lo antes expuesto y con fundamento restablecido los artículos 1, 2, 3, 74 Fracción XI, en relación con el 46 Párrafo Primero y 75 fracción II, 128, 129,130 fracción I y II, 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la **C. ----------**, analizados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta la nulidad del acto reclamado en el presente juicio relativos a: ***"2.- Lo constituye la multa con número de crédito SI/DGR/RCO/ REN/ MOR/ VIES/ 0014/2015, que lo conocí el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), emitida por el Director General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero."*** Expediente Alfanumérico **TCA/SRI/048/2015**, incoado por la **C. ----------,** en atención a las consideraciones y para los efectos expuestos en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio únicamente por cuanto hace al acto reclamado marcado con el número 1 del escrito de demanda, relativo a: ***"1.- El requerimiento SI /DGR/ RCO/ REN/ MOR/ 0052, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince, notificado el día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)."*** en términos de lo dispuesto en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ante el Ciudadano Licenciado **ROMAN CRUZ ESTRADA**, Secretario de Acuerdos, que da fe. -

EL MAGISTRADO EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ. LIC. ROMAN CRUZ ESTRADA.

- - - RAZÓN.- Se listó a las catorce horas de Enero veintinueve del dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TCA/SRI/048/2015.- -